



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 883

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00746-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL

Demandado: MARIA ARGENZOLA CASTAÑO

El representante legal de la cooperativa demandante informa que la demandada no ha dado cumplimiento al acuerdo suscrito el 29/01/2020, que en tal virtud se oficie al centro de conciliación ASOPROPAZ donde se siguió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, para que certifiquen el cumplimiento o no del acuerdo, siendo procedente, se oficiará.

En relación con la solicitud del pago de los títulos, siendo que esos dineros hacen parte del acuerdo celebrado por la deudora con los acreedores en el trámite de insolvencia, no es posible acceder a lo solicitado y por ende se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. OFICIAR al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para que nos informe si la deudora cumplió o no el acuerdo de pago suscrito el 29/01/2020, según consta en el Acta No. 00-596.

2. NEGAR el pago de los títulos de depósito judicial consignados al proceso, por cuanto los mismos hacen parte del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 09 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 042 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31d2b11c1fae37ae502d32298c52c66241a463a9e22bdbdef86a57c6cc80482**

Documento generado en 08/03/2023 07:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 880

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00825-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: **JULIAN ANDRES JIMENEZ ARIAS**

Visto que OLGA JANETH ARIAS RIOS, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante cedente BANCO COMERCIAL AV VILLAS y FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, cesionaria, allegan contrato de cesión de crédito y en virtud de ello, solicitan se acepte la cesión celebrada, como al revisar la documentación aportada y el contrato de cesión, se encuentra que se ajustan a la normatividad que regula tal figura jurídica, contemplada en los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que el demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., celebra con el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG. EN CONSECUENCIA.

2. RECONOCER al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG., NIT. 900531292-7, como cesionario, nuevo acreedor y demandante, para todos los efectos legales, por tanto, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían, al demandante cedente.

3. REQUERIR al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, para que aporte el poder conferido a la abogada Martha Janeth Mejía Castaño.

4. **DESE** cumplimiento al auto No. 3023 del 20/10/2022, por el cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 09 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 042 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08f1691e0051cde65224e582618b6fa763479d6df64ac0b3757e5c3ef69b3fe**

Documento generado en 08/03/2023 07:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 881

Radicado: 76001-40-03-019-2021-0081500
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ALHAMBRA CONJUNTO RESIDENCIAL V ETAPA P.H.
Demandado: **JEFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ**

Visto que la apoderada del demandante allega acuerdo suscrito con la apoderada del demandado y en virtud del mismo, solicita la suspensión del asunto por el término de cinco meses a partir de la fecha de presentación del memorial. Que al revisar se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en art. 161 del CGP, siendo procedente a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

SUSPENDER el presente proceso por el término de cinco meses contados a partir de la presentación del memorial 13/02/2023, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa831b40c8481b6cf1e324a0721bad21188c193eb9d1954a41f94e6cd9ef5a5**

Documento generado en 08/03/2023 07:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por otra parte, de la lectura integral del contrato, no se logra observar clausula alguna que contenga la obligación de pagar IVA sobre los cánones de arrendamiento del inmueble objeto del contrato. Aunado a ello, no fue aportado OTRO SI, documento con el cual se pudo haber modificado el contrato de manera consensuada entre las partes por concepto de arrendador y obligación de pagar los cánones de arrendamiento más IVA.

Si bien es cierto obra a folio 37 del archivo 02 del expediente digital, documento suscrito por el señor Nelson Eucario Cardona pineda, dirigido a las demandadas comunicándoles que: “ratificamos el traslado del canon de dicho inmueble a Agencia Real Estate SAS, inmobiliaria que está a cargo de los bienes raíces de nuestra sociedad”, no es menos cierto, que los contratos son ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y no fue acreditada la obligación del pago de IVA junto al canon de arrendamiento. Mal haría este despacho en acceder a imponer una carga dineraria en contra de las demandadas, la cual, no fue pactada en ningún documento, y por esta razón, no se puede pretender cobrar el IVA en razón a que el arrendador actual sea una persona jurídica, pues debió quedar establecido en el contrato.

Así las cosas, queda claro que el título presentado como base de la ejecución no cumple las características exigidas por el Código General del Proceso, que en su artículo 422 refiere:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera de texto)”.

En ese orden de ideas, como quiera que el titulo ejecutivo base de la presente demanda adolece de los requisitos legales para ser un título ejecutivo, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 09 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 042 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22c99819c360a98de8b5d3ba92c879cadec832b5b405886b1e7d4802e39dea8**

Documento generado en 08/03/2023 07:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 974

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00313-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS -COOTRAEMCALI
Demandado: MARIA NANCY MONTOYA TABA

Revisado el expediente, se tiene que, el 15 de febrero de los corrientes, se allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado al expediente.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- AGREGAR** al expediente el memorial de liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 2.-** Una vez en firme la presente providencia, dese aplicación al numeral 3 de la parte resolutive del auto calendarado el 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 09 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 042 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d50a76d6ac4c4aa5c8e6b07255c66bdd768ff2988f74f8256e31bb61e8bfbe**

Documento generado en 08/03/2023 07:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 960

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00399-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE EXTINCIÓN DE LA
OBLIGACIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN Y
CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA
Demandante: HENRY ALEJANDRO SALINAS Y OTRO
Demandado: ALFONSO GARCES VALENCIA

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

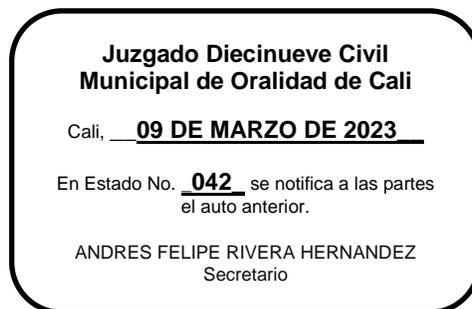
En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado ALFONSO GARCES VALENCIA, identificado con C.C. No. 2.412.636, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1428 de 23 de junio de 2022, por el cual se admitió la demanda; Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, quien se localiza en el correo electrónico: oscar.cortazar@cygabogados.com.co y al número telefónico 310 775 8730.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2469a24b748d1e1394ad6bce9f2e78e3a160db1d68c1ce82d0872f48de9d375**

Documento generado en 08/03/2023 07:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 956

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00889-00
Tipo de asunto: PROCESO LIQUIDATORIO POR SUCESIÓN
Solicitantes: GLADYS MARTINEZ OCHOA Y OTROS
Causante: AICARDO OCHOA MARROQUIN

Verificado el expediente digital, se avizora que fue allegado memorial en el cual, las señoras Catherine Ochoa Zúñiga, Ana Milena Ochoa Zúñiga, Jenny Alejandra Ochoa Zúñiga y Jimena Del Pilar Ochoa Zúñiga, herederas reconocidas dentro del presente asunto, confieren poder especial amplio y suficiente al abogado Juan Carlos Ramírez Duarte. Igualmente, manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En ese orden de ideas, este despacho ha de reconocerle personería al abogado Juan Carlos Ramírez Duarte y se ordenará formar el inventario y avalúo de los bienes relictos del causante Aicardo Ochoa Marroquin.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS RAMÍREZ DUARTE identificado con la CC No. 93.372.868 y T.P. N° 87041 CSJ en el proceso de la referencia, para que represente a las señoras Catherine Ochoa Zúñiga, Ana Milena Ochoa Zúñiga, Jenny Alejandra Ochoa Zúñiga y Jimena Del Pilar Ochoa Zúñiga; conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del Código General del Proceso. Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.- FORMESE el inventario y avalúo de los bienes relictos dejados por el causante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 09 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 042 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f709c6d624da7f1b4a9d6906d91bdf34b36fae2678f1b59b97b8dfbb94a778**

Documento generado en 08/03/2023 07:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 972

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00030-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTTECPOL.
Demandado: MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO.

La demandada MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO, allega poder otorgado al abogado FERNEY GONZALEZ VELASCO, para que la represente en el proceso de la referencia. Revisado el mismo, se tiene que cumple con las exigencias previstas en el artículo 70 del C.G. del P.

Ahora, el artículo 301 del C.G. del P., dispone: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...*”

En ese sentido, se procederá a reconocer personería jurídica y en consecuencia se tendrá por notificada por Conducta concluyente, a la demandada MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO, del auto No. 0162 del 20 de enero de 2023, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida a partir del día en que se publique esta providencia a través del estado electrónico. Así mismo, se le hará saber a la demandada que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil

siguiente de cuando se haga la notificación. También se dispondrá enviar el expediente digitalizado a la demandada y a su apoderado judicial a los correos electrónicos limaja325@gmail.com y ideobolsadeempleo@hotmail.com, a fin que se ejerza el derecho de defensa.

Por otro lado, se tiene que, la parte actora allega constancia de envió de comunicación del artículo 291 del C.G.P., el cual será agregado al expediente, sin ninguna consideración.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNEY GONZALEZ VELASCO, quien se identifica con la C.C. No. 14.989.358 y T.P. No.17.314 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora MARIA LILINA CARRASQUILLA JARAMILLO, con las facultades que le fueron conferidas.

SEGUNDO: TENER notificada por Conducta concluyente a la demandada MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO, quien se identifica con la C.C. No. 31.923.923, del auto No. 0162 del 20 de enero de 2023, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida a partir del día en que se publique esta providencia a través del estado electrónico. Así mismo, se le hace saber que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto.

TERCERO: ENVIAR el expediente digitalizado a la demandada y a su apoderado judicial a los correos electrónicos limaja325@gmail.com y ideobolsadeempleo@hotmail.com, a fin que se, ejerza el derecho de defensa.

CUARTO: AGREGAR al expediente sin ninguna consideración el escrito contentivo de la constancia de que trata el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 09 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 042 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83246ae0a2cb0e0faba074df832779940e07a66e18af7a1daed6604713df10ea**

Documento generado en 08/03/2023 07:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 973

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00075-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ PERILLA

En el escrito que antecede, la señora YUDY ROCIO BARRERA BARACALDO, quien funge la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de EXCELCREDIT S.A., informa que, en atención al oficio número 255 de fecha 13 de febrero de 2023, el señor JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ PERILLA, identificado con C.C. 1.143.973.552, desde el pasado primero de febrero de los corrientes, no labora para esa compañía.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

-Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la representante Legal de EXCELCREDIT S.A. - [11RespuestaPagador.pdf](#)-

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ



Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8a229ca57209367aab179926e00a73d4aac7faaaa64e5051ab4a43c095c003**

Documento generado en 08/03/2023 07:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 958

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00156-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN
DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRANDON LEAL LOZANO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con Nit 899.999.284-4, a través de apoderada judicial, contra os HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRANDON LEAL LOZANO. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Se observa de la lectura de la demanda, que con el presente proceso ejecutivo se pretende ejecutar una obligación de hacer, sin embargo, del análisis de los hechos y las pretensiones de la misma, lo que se persigue es la suscripción de un documento. Razón por la cual, se deberá ajustar el poder y la demandada en cuanto al tipo de proceso, es decir, un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos.
- De la lectura del hecho 3º se evidencia que existe cónyuge supérstite del causante BRANDON LEAL LOZANO, persona contra quien debe dirigirse la demanda, dada su vocación hereditaria conferida por la ley, artículo 1040 del código civil. En ese orden de ideas, deberá ajustarse la demanda y el poder, puesto que la presente acción ejecutiva debe dirigirse también contra la señora Yesica Andrea Mogollón Aranda debe, cónyuge supérstite del causante.
- Sírvase la parte actora informar al despacho, si ha sido abierto proceso de sucesión del causante BRANDON LEAL LOZANO, en caso afirmativo deberá

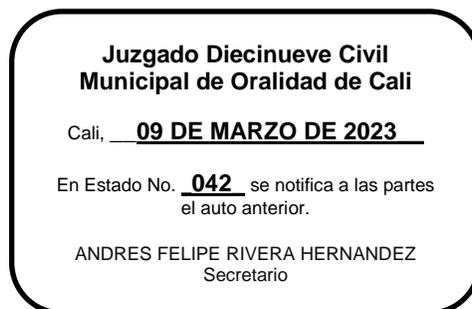
proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso; ajustando poder y demanda según corresponda.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7a93bea634dd947908b5c5cce2df6fb44fadcebdd481e50988394672c7a3f4**

Documento generado en 08/03/2023 07:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>